



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2018-01145-00
Proceso	VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante	JORGE ANDRÉS MUÑOZ GALLEGO
Demandado	LUIS ALFONSO GIRALDO YEPES
Decisión	Corre traslado a recurso

Se corre traslado al recurso interpuesto por la parte demandante en contra del auto del pasado 4 de octubre.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b421b54c175223b1a38054401d2b4de5e8f5ca74eff695240d93f6be7d1646**

Documento generado en 21/11/2023 02:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURAS
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESÚS VELÁSQUEZ ORTIZ
DEMANDADA	MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ ORTIZ
RADICADO	050001 40 03 027 2019 00715 00
DECISIÓN	No Accede Solicitud

Se allega por la apoderada del demandante solicitud a fin de que se devuelva la póliza cancelada para la inscripción de la medida ante instrumentos públicos, petición que será despachada desfavorablemente en tanto esa caución se constituyó precisamente como requisito previo para inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de un inmueble propiedad de la señora **MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ ORTIZ**. Luego, según el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso “*Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica*”. De modo que la póliza tiene por fin cubrir los eventuales perjuicios causados a la demandada, que no al demandante, por la inscripción de la medida en un bien de su propiedad y, de hecho, su beneficiario es la señora demandada.

Además, mal haría el Despacho en devolver la póliza a la parte actora, cuando lo cierto del caso es que esta sirvió para inscribir la medida en un inmueble, en el marco de un proceso que terminó con un resultado desfavorable para la solicitante. Cosa distinta es que ninguno de sus amparos se haya afectado, lo que no interesa de cara a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cee75d9a1d05106c0f475bd0e24e015d0122fb45a214b9a793516bf3d71a2cf**

Documento generado en 21/11/2023 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTES	GABRIEL HUMBERTO TAMAYO OSORIO Y MAGNOLIA AMPARO LÓPEZ VÉLEZ
DEMANDADA	LUISA VAHOS DE OSPINA
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00221 00
DECISIÓN	Corre Traslado Curador Ad Litem

En atención al escrito qua antecede, por medio del cual la abogada **ANA CRISTINA JIMÉNEZ MONTOYA** presenta memorial a fin de notificarse frente al nombramiento que se le hiciera como Curador *Ad Litem* para representar los intereses de la señora **LUISA VAHOS DE OSPINA**, se le comparte el link de acceso al expediente digital [05001400302720200022100-1](https://expediente.digiproc.org/05001400302720200022100-1), a fin de correrle traslado y para que ejerza las funciones atinentes al cargo para el que fue nombrada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8b9a8b6c65e05548543d83bf36bc5532b8ba28e0e61c1451d9d8765472070c**

Documento generado en 21/11/2023 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS MEDELLÍN ESP
Demandado	HEREDEROS DE LUIS ALFREDO RUIZ FRANCO Y OTROS
Decisión	Anuncia sentencia anticipada y corrige providencia
Radicado	05001 40 03 027 2020-00534-00

La señora ODILA RUIZ PEÑA, solicita se corrija el apellido en la providencia donde fue reconocida como heredera del señor JUAN EVANGELISTA RUIZ RICO (Q.E.P.D), por ser procedente, se deberá tener en cuenta que el nombre correcto de la memorialista es ODILIA RUIZ PEÑA.

Ahora bien, vencidos los términos para contestar demanda sin que medie oposición al respecto, toda vez que con las pruebas documentales aportadas es suficiente para resolver de fondo el litigio, se prescindirá de convocar a audiencia y, una vez ejecutoriado el presente auto, el asunto se resolverá a través de Sentencia Anticipada, de acuerdo a lo reglado en el artículo 278 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf01e6199ed87ecc089722dcd0e9ab670c9e56d2270789e8fe8ce360bd4bc9b**

Documento generado en 21/11/2023 02:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	TERMINAL DEL SUR DE MEDELLIN P.H.
DEMANDADO	JAIME ANDRES CASTAÑO ZULUAGA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01050 00
DECISIÓN	Acepta renuncia poder. Reconoce Personería. Requiere so pena desistimiento tácito

Atendiendo a lo manifestado por el abogado **JUAN CARLOS DIAZ LOPEZ**, por ser procedente y, de conformidad con el Art 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace a TERMINAL SUR DE MEDELLÍN P.H.

Se le reconoce personería representar a la parte demandada a para **GUSTAVO ADOLFO MARIN VELEZ**, con TP. 36.300 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido. Se corre traslado del expediente digital para acceso desde el correo del apoderado. 05001400302720210105000-3

Por último, se requiere a la demandante por desistimiento tácito para que notifique al demandado, en el término de treinta (30) días, so pena de declararse la terminación por desistimiento tácito artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a5f04963477e1ac1802b78d031b03b1bf9115023f79942c7b7527efac7b56e**

Documento generado en 21/11/2023 02:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA
DEMANDANTE	TORRE LIBERTADORES P.H
DEMANDADOS	JULIA ROSA RIVERA RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01123 00
DECISION	Dicta sentencia anticipada, ordena seguir adelante con la ejecución
Sentencia	Número 470 ejecutivo

Asunto a tratar

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo promovido por TORRE LIBERTADORES P.H en contra de JULIA ROSA RIVERA RESTREPO, lo que se hace en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que no existen pruebas por practicar, como se anunció en auto del pasado 30 de agosto de 2023.

Pretensiones

La parte demandante solicitó que se libraré mandamiento de pago por concepto de las cuotas de administración causadas desde el mes de julio de 2019 hasta el mes de septiembre de 2021, más las que se siguieran causando en los términos del mandamiento de pago.

Fundamentos fácticos

Afirmó la parte demandante que la ejecutada es propietaria inscrita de un bien inmueble ubicado dentro de la propiedad horizontal, por lo que muy a pesar de estar obligada a ello dejó de pagar las cuotas de administración de que trata la demanda.

Trámite procesal

El Despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 9 de marzo de 2022 (pdf 03). De tal decisión se notificó la parte demandada por conducta concluyente (pdf 08), surtido lo cual allegó oposición a través de apoderado, alegando que si se habían realizado pagos parciales necesariamente los hizo otra persona que llamó “la señora Beatriz”, puesto que a ella le vendió el inmueble que hace parte de la propiedad horizontal demandante.

En consecuencia, a su juicio debía prosperar la llamó “excepción” de “falta de legitimación en la causa”, debido a que

“¿La falta de legitimación nace, de la naturaleza misma de la obligación, es decir quien está obligado a cancelar la cuota administración? En principio si, el propietario inscrito, pero cuando este ya no es el poseedor material, y además de ello ya vendió, y de esta venta en este caso conoce el acreedor, entonces el obligado ya no es el propietario inscrito, si no el nuevo propietario”

Consideraciones

Presupuestos procesales

Se encuentran satisfechos a plenitud en tanto este Despacho es competente para conocer del presente asunto. La demanda fue presentada en debida forma, las partes gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la demandante se encuentra debidamente representada.

Legitimación en la causa

Se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva, teniendo en cuenta las posiciones contractuales ocupadas por las partes, con la nota que al respecto se hará en la parte motiva y concreta de este asunto.

Problemas jurídicos

En vista la “excepción” alegada por la demandada debe el Juzgado resolver si en efecto

¿Está legitimada para resistir las pretensiones?

Claro lo anterior, resulta imperioso resolver si

¿Debe seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago? o, por el contrario, ¿debe cesar?

A resolver los problemas jurídicos apuntan las siguientes reglas de derecho.

1. 1. De la legitimación en la causa como presupuesto material.

La legitimación en la causa, “es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos”¹. Por esa razón, no puede confundirse su naturaleza con los mentados presupuestos procesales, en la medida en que es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne a una de las condiciones necesarias para proveer de fondo sobre la pretensión planteada.

Sin embargo, característica común a unos (presupuestos procesales) y a otra (legitimación) es que su control se impone al Juez de manera oficiosa, puesto que su ausencia determina, llegado el caso, obstáculo para decidir sobre el mérito del asunto o razón suficiente para despachar la pretensión de manera negativa. Al respecto, sobre la verificación de los elementos de eficacia y validez del proceso la Corte ha dicho:

“tratándose de los presupuestos procesales, siendo asunto de orden público, resulta obligatorio para el juez efectuar un pronunciamiento expreso en ese sentido, pues "entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 10 de marzo de 2015. Radicado. 11001-31-03-030-1993-05281-01. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes y si existen o no los presupuestos del proceso..." (G.J. t. CCVII, pág. 212, reiterada en Cas. Civ. de 20 de octubre de 2000, exp. 5682, G.J. t. CCLXVII) [sublíneas ajenas al texto]".²

Lo propio debe decirse sobre la legitimación en la causa, puesto que siendo presupuesto para proferir la sentencia de fondo, su verificación oficiosa por parte del Juzgador lleva a entender que:

*"cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada."*³

Además, considerarse que la legitimación en la causa se vincula con la titularidad de una relación jurídica y material que pretende ser discutida dentro del proceso. Autorizada doctrina ha considerado que aquella:

"no se refiere a la capacidad general ni a la procesal, y tampoco a la facultad de ejecutar válidamente ciertos actos durante el juicio; es algo diferente del principio de la demanda y del principio del contradictorio; es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar; es personal y subjetivo; no se adquiere por cesión; debe existir en el momento de la litis contestatio, sin que importe que se altere posteriormente; sin ella no puede existir sentencia de fondo ni cosa juzgada. Podemos entonces concluir en qué consiste realmente y cuál es el criterio para distinguirla.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2003. Expediente 7714-01. M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 10 de marzo de 2015. Op.Cit.

(..) Se trata de las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirlas”⁴

Ese presupuesto material, entonces, implica averiguar “tres cosas: cuándo el demandante tiene derecho a que se decida sobre sus pretensiones; cuándo el demandado es la persona frente a la cual debe decidirse, y, si ellos son las únicas personas que deben estar presentes en el proceso... las partes pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho a la obligación sustancial”⁵

Y es así, porque "nadie puede, en nombre propio, pretender o ser demandado a contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación, de la cual se atribuya o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva" (p. 371 ibídem)

Es más, la jurisprudencia estable de la Sala Civil de la Corte hizo indica que:

"(S)egún concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la **legitimatio ad causam** consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)" (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185) (Negrillas propias) (Sentencia de Casación Civil del 14 de agosto de 1995. Expediente No. 4268. M.P. Nicolás Bechara Simancas)⁶

Así lo ha reconocido en innumerables oportunidades la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín en sentencias del 26 de junio y 19 de julio de 2018⁷.

CASO CONCRETO

⁴ (Devis Echandía, Hernando. Nociones generales del derecho procesal civil. Madrid: Editorial Aguilar. 1966. pp.-299-300):

⁵ (Quintero, Beatriz – Prieto, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá D.C: Temis S.A. tercera edición. 2000.p. 374. comentando a Devis Echandía Hernando. Compendio de Derecho Procesal, t. 1 6ª ed., Bogotá D.C: edit. ABC. 1978.)

⁶ Reiterada en Sentencia de Casación Civil del 12 de junio de 2001. Expediente No. 6050. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; Sentencia de Casación Civil del 14 de octubre de 2010. Expediente Exp. 2001-00855-01. M.P. William Namén Vargas; Sentencia de Casación Civil del 13 de octubre de 2011. Expediente 11001-3103-032-2002-00083-01. M.P. William Namén Vargas.

⁷ Radicados 2016 00723 01 y 009 2008 00386 01 con ponencia de la Magistrada Piedad Cecilia Vélez Gaviria, entre otros

Está claro que las pretensiones tienen base en que la demandante es titular inscrita del bien von MI 001- 1034241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur (pdf 02 fls 15 siguientes), pues según anotación número 9 lo adquirió por compra que le hizo a la Asociación de Vivienda Multifamiliar Torre Libertadores. Ese hecho, sin duda alguna, **la legitima por pasiva para resistir las pretensiones**, en los términos antes expresados en la regla de derecho pertinente. Cosa diferente es que esté o no obligada a pagar las cuotas de administración, pues ese es asunto que se vincula con los presupuestos axiológicos de la pretensión y no con la legitimación propiamente dicha.

Ahora, el argumento de su defensa en ese punto consiste en que celebró con la señora Beatriz Elena Serna un contrato de promesa de compraventa sobre el mentado bien, desconociendo que tratándose de bienes inmuebles el sistema sustantivo civil colombiano se apega a la exigencia de título y modo, y este último no es otra cosa que la inscripción del primero en el correspondiente registro (art. 756 C.C.), todo lo cual regula el respectivo estatuto registral contenido actualmente en la ley 1579 de 2012 (art. 4 literal a). Luego, está claro que la promesa de vender no transfiere dominio alguno, e incluso la posesión en esos contratos debe entregarse de manera expresa, de lo que se sigue, sean como sean las cosas, que la demandada es la titular inscrita del bien inmueble por cuyo sometimiento a propiedad horizontal se causaron las cuotas.

Entonces, la situación que plantea este caso se resuelve por vía de lo reglado en el artículo 29 de la ley 675 de 2001, según el cual *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal”*. Es más, si se aceptara en gracia de discusión que otra persona es la poseedora del bien, a lo sumo se estaría ante una obligación solidaria debido a que

“nada obsta para que el poseedor de un bien ubicado en una propiedad horizontal, mientras esté en ejercicio de esa condición, esté obligado al pago de las expensas necesarias o no, generadas por los bienes de la copropiedad, siendo además solidario en ese pago con los demás obligados enunciados en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, valga decir, el propietario registrado del bien privado, un eventual

tenedor a su nombre, o incluso los propietarios anteriores, pues, su condición de presunto dueño del inmueble y el deber de garantizar un trato equitativo frente a los demás copropietarios, así lo permite”⁸

De modo que encarnando la solidaridad un típico litisconsorcio facultativo, no existe obstáculo alguno para que las cuotas de administración sean cobradas a uno, varios o todos los obligados a pagarlas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la oposición de la parte demandada, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar para que, una vez secuestrados y valuados, con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito, conforme el mandamiento de pago.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho téngase en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, la suma de \$580.000.

SEXTO: DISPONER que, una vez ejecutoriada la providencia por medio de la cual se apruebe la liquidación de costas procesales, el expediente sea remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en aplicación al Acuerdo PSAA13-9984 de

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC8807 del 21 de octubre de 2020 Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-01231-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

2013, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se reglamentan los juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6b1ef9a2392f2636d70941ebd83d7e37e79af3c4ce750dd61e8bc7e0edaa1b**

Documento generado en 21/11/2023 02:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL
Demandante	MARIA YULIMA LONDOÑO GAMBOA
Demandado	GUILLERMO RESTREPO BERMUDEZ y herederos
Decisión	Anuncia sentencia anticipada
Radicado	05001 40 03 027 2021-01210-00

Vencidos los términos para contestar la demanda y los términos de traslado de la oposición, y toda vez que ninguna parte solicitó pruebas que deban practicarse en audiencia, el Juzgado decreta las pruebas documentales aportadas por ambas partes (de ser el caso), y ejecutoriado este auto se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994ea39b0614981979c125352b322e2b07bc7fa8bba5542775df60269162b2db**

Documento generado en 21/11/2023 02:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA
DEMANDADA	ZULAY YELEXSA MEDINA PARADA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00194 00
DECISIÓN	Aprueba Costas y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c835090d932c840bc2ec14ec30fb70784482f33caeb3364be487e9a13c7b34f**

Documento generado en 21/11/2023 02:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	URBANIZACION VILLAS DEL TELAR 1 P.H
Demandado	DERLIN DEL SOCORRO SANTA BOTERO
Radicado	05001 40 03 027 2022-00398-00
Decisión	Resuelve excepción previa

Cuestión

Procede el Despacho a resolver sobre la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la parte demandada.

Excepción propuesta

Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

La demandada alegó que con la demandante

“nos encontramos inmersas en un proceso ejecutivo el cual se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS MEDELLÍN con número de radicado 2020-00469 (JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN). En dicho proceso se realiza el cobro de las cuotas de administración adeudadas por la suscrita desde el mes de enero de 2013 hasta la fecha actual, corriendo con sus respectivos intereses moratorios”.

Entonces, como el apremio se extendió a las cuotas de administración pasadas y futuras, esta ejecución debía cesar para no contrariar el principio *non bis in ídem*.

Réplica

La parte demandante se pronunció insistiendo en que la proposición de excepciones para este caso es extemporánea, amén que debieron interponerse como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Por otro lado, alegó que *“las cuotas de administración que fueron reconocidas por el Juzgado 6 Civil Municipal de Oralidad de Medellín en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución comprenden las causadas desde ENERO DE 2013 A JUNIO DE 2020”*. Agregó, en asunto no menos importante, que ese proceso terminó por pago total el 13 de abril de 2023.

Consideraciones para el caso concreto

Las excepciones previas deben encaminarse a la depuración del proceso en aras de conservar la correcta impartición de las formalidades legales propias de cada juicio en el marco del Debido Proceso. Por lo anterior, el legislador en materia procesal civil, ha hecho con ellas un listado taxativo, de aplicación restrictiva y debidamente inventariado por el artículo 100 del C.G.P, con el fin de darle al proceso, en lo que al control formal se refiere, un aire de seguridad jurídica en el sentido de que no cualquier hecho puede erigirse en causal de excepción previa que impida el trámite del mismo.

Dicho lo anterior, lo primero que debe dejar claro el Despacho es que la excepción propuesta puede y debe ser resuelta, pues incluso la exigencia de aportarla en escrito separado se subsanó, simple y llanamente, abriendo el presente cuaderno conforme se ordenó en auto del pasado 26 de julio. Además, debe precisarse que la demandada allegó la contestación y el escrito de excepciones previas el 22 de agosto de 2022, mientras que la demandante dio cuenta de las gestiones orientadas a la notificación mediante memorial radicado el 29 de septiembre de ese año (pdf 007.1 y 008.1), por lo que mal se haría en entender que la conducta de la demandada fue extemporánea, cuando para la fecha en que compareció ni siquiera se tenía noticia de su efectiva notificación.

Es que el término de notificación sólo puede comenzar a correr dos días después del acuse de recibo (ley 2213), pero es apenas obvio que para hacer valer la notificación la parte demandante debe dar cuenta de la gestión al Juzgado, por lo que ciertamente la ejecutada compareció al proceso **antes de que se acreditara su notificación**, ejerciendo de entrada su defensa a través de excepciones previas y de fondo, sin que fuera posible conocer una notificación previa por una razón de elemental lógica: el Juzgado no fue informado de esa situación.

Entrando ya en materia, debe el Despacho considerar que la excepción propuesta tiene por objeto impedir que se adelanten dos procesos entre las mismas partes y por el mismo asunto, es decir, debe haber identidad de objeto y causa, a fin de evitar pronunciamientos diferentes de varios jueces sobre una misma pretensión. Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala que

“Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere:

- a. Que exista otro proceso en curso*
- b. Que las partes sean unas mismas*
- c. Que las pretensiones sean idénticas*
- d. Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.*

En efecto es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso (...) En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro”¹

¹ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Parte General, Pág. 949.

Así las cosas, pronto se concluye que la excepción no está llamada a prosperar porque el proceso del cual se predicaba el pleito pendiente ya fue terminado, conforme lo acreditó la parte demandante y lo informó el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante oficio 8733 del pasado 9 de agosto. Además, aunque lo anterior lógicamente es suficiente para despachar desfavorablemente la defensa de la demandada, tampoco puede el Despacho pasar por alto que la ejecución otrora adelantada en el proceso con radicado 05001 40 03 006 2020-00469 00 comprendió los cánones causados entre el 1° de enero de 2013 y junio de 2020, mientras que la presente ejecución inició por las cuotas que datan de agosto de 2020 a febrero de 2022.

Y que no se diga que en el Juzgado Sexto, por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, también se libró el apremio por las cuotas futuras, porque en el auto de terminación allegado como prueba por la demandante en el traslado de excepciones se puede observar que las decisiones para ordenar seguir adelante la ejecución y liquidar el crédito con miras a la terminación del proceso por pago no abordaron obligaciones que aquí se ejecutan. De hecho, en auto del 13 de abril de 2023 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Medellín, aclaró lo siguiente:

“revisada cuidadosamente la carpeta electrónica, se encontró que hubo un pequeño lapsus, ya que en el mandamiento de pago librado en este proceso, las cuotas de administración ejecutadas comprenden del periodo del mes de enero de 2013 hasta junio de 2020 y de la copia del mandamiento de pago que aportó el abogado demandado, que corresponde al proceso con radicado 05001 40 03 027 2022 00398 00, las cuotas de administración que allí se demandaron, corresponde a los periodos del mes de julio de 2022 hasta febrero de 2022, o sea, por unos periodos diferentes, razón por la cual, dejará sin efecto el último inciso de dicho auto”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo antes considerado.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, comienza a correr el término de traslado de contestación de la demanda (realizada por el mismo curador para todos los demandados), de cara a que la parte demandante se pronuncie al respecto.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1 SMLMV a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee65ef193180c2e805498fb125ec75b9e2e3e935ac1c04063f4722a70cb7942**

Documento generado en 21/11/2023 02:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-00691 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUZ ELENA MOLINA SUAREZ
DECISIÓN	Ordena seguir adelante ejecución

Para los fines pertinentes, se incorpora constancias de envío de citación para notificación personal remitida al demandado conforme reglamenta la ley 2213 de 2022, la cual fue recibida de manera efectiva.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 9 agosto de 2022¹ se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE en contra de LUZ ELENA MOLINA SUÁREZ, quien fue notificada en debida forma conforme ley 2213 de 2022, tal como se desprende del plenario. Empero, la demandada no efectuó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

¹ El cual se repuso mediante auto del 21 de noviembre de 2022.

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE en contra de LUZ ELENA MOLINA SUÁREZ en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra, con su respectiva reposición.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.980.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP2

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578417e519ac732e733a5d25f86a6e2d412214656e710b654306a366c57c4c77**

Documento generado en 21/11/2023 02:28:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-00691 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUZ ELENA MOLINA SUAREZ
DECISIÓN	Incorpora y pone en conocimiento

Atendiendo memoriales que anteceden, se pone en conocimiento a la parte demandante respuesta de medida embargo vehículo de placas KPT123, se requiere a la parte demandante con el fin de que informe en qué ciudad rueda el vehículo con el fin de ordenar el secuestro del mismo, amén de aportar un historial actualizado para verificar la existencia de acreedores prendarios.

Ahora bien, respecto a solicitud embargo de salario de la aquí demandada, se le indica a la parte que esta medida ya fue decretada por auto del 08 de septiembre de 2023 y el oficio está a su disposición para que lo diligencie.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaafba51fbc7d0c205408c07ae1157afa745217beb2329abc6a1b5637413cc8**

Documento generado en 21/11/2023 02:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	JAIRO MANUEL POLO LOZANO
RADICADO	050001 40 03 027 2022 01084 00
DECISIÓN	Aceptación Nombramiento Liquidador

En atención al escrito que antecede, por medio del cual la señora **MARÍA FERNANDA CORREA VÉLEZ** manifiesta que acepta la designación al cargo de liquidadora en el proceso de la referencia, conforme al auto de fecha 18 de octubre de 2023, se le comparte el link de acceso al expediente digital [05001400302720220108400](https://expediente.digijudicial.gov.co/05001400302720220108400) a fin de que ejerza las funciones atinentes al cargo para el que fue nombrada, amén de los deberes impuestos en el auto que decretó la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0730b63ddf434266731307ce064e84015da8738f5d66b92d95e731c17f42b47**

Documento generado en 21/11/2023 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	NAZLY FERNANDA MÉNDEZ GALEANO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00317 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **NAZLY FERNANDA MÉNDEZ GALEANO**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **NAZLY**

FERNANDA MÉNDEZ GALEANO, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$315.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51dcca4a9ba024a679b86976f7640accbef887ddad19f44bf4abdbf6ec8932**

Documento generado en 21/11/2023 02:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTROMODERNO S.A.S.
DEMANDADO	CÉSAR DE JESÚS CORTES TABORDA Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00378 00
DECISION	Incorpora. Requiere.

Se incorpora la constancia de notificación enviada al demandado **CÉSAR DE JESÚS CORTES TABORDA** por mensaje de datos a su correo electrónico, la cual cumple con los requisitos del art. 8 de la ley 2213 de 2022. Téngase por notificado.

Se incorpora la notificación enviada a la codemandada **AMADA DE JESÚS CÓRTEZ TABORDA** con resultado negativo. Se requiere a la parte actora para que realice la notificación a la dirección física informada, en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0102561b20e833c751b5775d8c6974a77bfb66c3c5c7ba4d960ff176bc8095f0**

Documento generado en 21/11/2023 02:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA	LAURA YESENIA RAMÍREZ SÁNCHEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00636 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **LAURA YESENIA RAMÍREZ SÁNCHEZ**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **LAURA**

YESENIA RAMÍREZ SÁNCHEZ, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$273.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d295388dbfd43d151030b95a40421dcd2f8a6b5cc713854f8dffe8aa16a9e991**

Documento generado en 21/11/2023 02:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
DEMANDADO	DIEGO ANDRÉS ESCOBAR CADAVID Y ROSA ELENA CIFUENTES VIUDA DE SIERRA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00804 00
DECISIÓN	Ordena Oficiar

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y con el fin de obtener información previa a la materialización de las medidas cautelares, el Juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: Se ordena oficiar a la **EPS SURAMERICANA S.A.** a fin de que informe con destino a este Despacho la dirección, el teléfono y el correo electrónico que registra en su Base de Datos del señor **DIEGO ANDRÉS ESCOBAR CADAVID**, así como el nombre, la dirección y el correo electrónico de su empleador.

SEGUNDO: Se requiere a la ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS gestione lo pertinente a diligenciar el oficio y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4536c645bb4ab6ca7a8ba55880eb43515882ba61a74a60e3633c5a560e39e45**

Documento generado en 21/11/2023 02:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	SANTIAGO GONZÁLEZ MÉNDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00972 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra de **SANTIAGO GONZÁLEZ MÉNDEZ**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra de **SANTIAGO**

GONZÁLEZ MÉNDEZ, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.820.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0d467d2e69713ad8300edcd65dc5328102316e62711ef013fd8898afca184a**

Documento generado en 21/11/2023 02:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-1016 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARLEY HURTADO BONILLA
DEMANDADO	JESSICA HOYOS PINEDA
DECISIÓN	Ordena oficiar

Con respecto a la solicitud que antecede y por ser procedente, se ordena oficiar a NUEVA EPS con el fin de que suministre datos de ubicación del cajero pagador de la aquí demandada. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c41f5fa1997321af51f47549aba0ae5cb0007bcb44eed6749b2048b945e50b0**

Documento generado en 21/11/2023 02:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-1016 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARLEY HURTADO BONILLA
DEMANDADO	JESSICA HOYOS PINEDA
DECISIÓN	Ordena seguir adelante ejecución

Para los fines pertinentes, se incorpora constancias de envío de citación para notificación personal remitida al demandado conforme regula ley 2213 de 2022, la cual fue recibida de manera efectiva.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 08 agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por ARLEY HURTADO BONILLA y en contra de JESSICA HOYOS PINEDA, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos. Empero, la demandada no efectuó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la letra de cambio base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ARLEY HURTADO BONILLA y en contra de JESSICA HOYOS PINEDA en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$52.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42028ec76c337f9d5bb1c83291366ab06747c64ed9de9e251c6974f349f76b20**

Documento generado en 21/11/2023 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>